Diario del Gobierno
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Núm. 446 — MEXICO MARTES 19 DE JULIO DE 1836. — Tom. V.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

SECCION CENTRAL.—MESA PRIMERA.

Comandancia general del departamento de Yucatán.—Núm. 252.—Exmo. Sr.—La circular de 8 del mes próximo pasado que V. E. se ha dignado dirigirme, reanima mis sentimientos y da pabulo á mi espíritu. Si bien contristan las lamentables ocurrencias que ella comunica, el vigor y la entereza del supremo gobierno infunde valor en los mexicanos.

Por mas que los enemigos de la pátria sean contra el actual orden de cosas, serán infructuosos sus perversos designios. Si piensan aprovecharse del infortunado suceso del bastion general Santa Anna, que se halla prisionero entre los pérfidos e impios, para desarrollar sus planes liberticidas, serán víctimas de su temeridad. Si, Exmo. Sr., con la energía que pasaron antes sobre el cadaver del último soldado y de los de la nacional de patriotas decididos para que se levantase la bandera tricolor sobre terrorista y sanguinaria de la mal llamada república, este departamento ha empeñado el honor de la valiente guarnicion de esta capital en no desear con mas la vuelta de sus compañeros de la pátria, hasta verlos triunfantes de sus antagonistas.

Sírvase V. E. hacer presente, si lo tuviese á bien, esta sincera manifestacion al Exmo. Sr. presidente interino, para que en el dia se persuada mas de la decision y lealtad que interesan á los valientes tropas que tengo el honor de mandar, dignas por cierto de alabanzas y de premios.

Acepte V. E. las sinceras pruebas de mi aprecio, consideracion y respeto.

Dios y libertad. Mérida 4 de julio de 1836. —*Francisco Toro.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Comandancia general del departamento de Yucatán.—Núm. 256.—Exmo. Sr.—He recibido los 10 ejemplares del *Diario* que V. E. se sirvió acompañarme á su nota superior de 14 del mes próximo pasado, y por ellos me impongo de las comunicaciones del Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, y de las contestaciones que V. E. les dió de órden del Exmo. Sr. presidente interino. Aunque parecidas se vienen en noticias de ocurrencias desagradables á que ha dado mérito la sorpresa del general de division D. Vicente Filisola, el gobierno supremo las sabrá oportunamente y con acierto dictar las mas oportunas providencias para remediar los males que pudiera ocasionar á la nacion, y los premios y castigos de que hacen al mando de otro general hacen un derecho que se conserva de premiar ó castigar á buenos.

Los ciudadanos vecinos de Campeche han probado á la verdad; para ellos pocos serán los sacrificios en defensa.

Yo cedo á V. E. que el 4º parque de mi mando consistente en ... ha llegado á Mérida el 20 del próximo pasado, segun V. E. me anuncia en su oficio de 14 del mismo, y al acompañado á V. E. recibo el pase de remesa de esas municiones y víveres de buena calidad y recibo.

Dios y libertad. Mérida 4 de julio de 1836.—*Francisco Toro.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Son cópias. Mexico 8 de julio de 1836.—*Juan L. Velazquez de Leon.*

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon del comercio y gobernador del distrito.

Por la secretaría de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.

2. Esta contribucion se pagará por semestres, que darán cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ó oficina que designe el gobierno en cada lugar.

3. La ... que corresponda á cada semestre, la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.—Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada primer mes de dilacion se le exigirá además otro mas al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.—Si la detencion pasare de estos dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de hacienda, bajo su responsabilidad, y prévio aviso de la oficina respectiva, procederá á hacer ejecucion en bienes equivalentes al valor de la contribucion, demora causada por el retardo y á las costas de cobranza, recibiéndose especialmente en los arrendamientos de la finca.—Respecto de los deudores morosos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 11 y 15, c. p. 3 de una y otra, tit. 5, libro primero de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de procederse en los casos de apremio.

4. El primer semestre correrá desde el 1 de agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo julio, en la capital de la república, y en los demás parages en el primer mes de la publicacion de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion &c., hecha á él de la finca, ó el valúo judicial que se haya hecho para el mismo objeto, y si no la tuviere, dará cuenta el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, en cada parage, padrones de todas las fincas urbanas, y valúos por peritos de su existencias, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya practicado, ó cuya fecha anterior á la independencia ó nacional, ó se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente, despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.—El dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza; y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.—Con arreglo á estos valúos, cobrará á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de menos en la declaracion expontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.

7. Interin se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto, á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezcan, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se conciuya la fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.—Igual aviso deberán dar todos los escribanos ante quienes se otorguen instrumentos de enagenacion por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado sin la insercion de dicho aviso, y contestacion de enterado.—La omision de la primera de estas prevenciones será castigada en el propietario con una multa de veinticinco á quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la falcion á reedificio; y la omision de la segunda, lo será en el escribano, con la inhabilitacion perpétua del oficio.

9. En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.—Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplica á la mitad la multa señalada contra el defraudador.

10. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, hará la deduccion correspondiente al censatario al pagarle su rédito.

11. Desde la publicacion de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el derecho que se llamaba de amortizacion; y desde enero de ochocientos treinta y ocho en adelante no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que no, solo la pagarán en su primera venta.

12. Se exceptúan de esta ley los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública; las casas parroquiales; tambien aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra ú otras de igual ó mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

13. El gobierno reglamentará todo lo demás conducente á la ejecucion de esta ley.—Joaquin Parres, presidente.—José R. Malo, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 30 de junio de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. Rafael Mangino."

Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administracion general, en la que verificarán sus enteros fisca-